

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES



Quincuagésimo cuarta reunión del Comité Permanente
Ginebra Suiza), 2-6 de octubre de 2006

Interpretación y aplicación de la Convención

Examen de las resoluciones, de las decisiones y de los Apéndices

ANOTACIÓN DE VARIAS ESPECIES DE *TAXUS*

1. El presente documento ha sido preparado por la Secretaría.

Información general

2. En su 13^a reunión (Bangkok, 2004), la Conferencia de las Partes adoptó una propuesta (CoP13 Prop. 48) para incluir en el Apéndice II las especies *Taxus chinensis*, *Taxus cuspidata*, *Taxus fuana* y *Taxus sumatrana* y todos los taxa infraespecíficos, con una anotación acordada durante la reunión que dice como sigue:

Las plantas enteras reproducidas artificialmente en macetas u otros contenedores pequeños, acompañándose cada envío con una etiqueta o documento, en el que se indique el nombre del taxón o de los taxa y el texto: "reproducida artificialmente", no están sujetos a las disposiciones de la Convención.

3. La Secretaría estima que esta anotación es contraria a la Convención y ha explicado el porqué en la Notificación a las Partes No. 2004/073, de 19 de noviembre de 2004, y en el documento SC53 Doc. 37, presentado en la 53^a reunión del Comité Permanente (Ginebra, junio – julio de 2005).
4. En esa reunión, el Comité tomó nota de la intención de la Secretaría de preparar un documento para someterlo a su consideración en la presente reunión. El Comité pidió a la Secretaría que se pusiese en contacto con el presidente del Grupo de trabajo del Comité de Flora sobre las anotaciones a las plantas incluidas en los Apéndices II y III, a fin de evitar cualquier duplicación. La Secretaría ha revisado los documentos sometidos por ese grupo de trabajo a la consideración del Comité de Flora y está claro que no tienen relación alguna con la cuestión planteada por la Secretaría. Sin embargo, la Secretaría ha informado al presidente del grupo de trabajo sobre la preparación del presente documento.
5. Dado que la anotación a que se hace alusión en el párrafo 2 anterior es una anotación substantiva, sólo puede ser enmendada o suprimida, como se estipula en la Resolución Conf. 11.21 (Rev. CoP13), por la Conferencia de las Partes en virtud del Artículo XV de la Convención. En consecuencia, la Secretaría ha preparado un proyecto de propuesta para enmendar el Apéndice II de la Convención (que se adjunta al presente documento), para someterlo a la consideración de la Conferencia de las Partes. Pese a que contiene la justificación para enmendar los Apéndices, al no tratarse de una propuesta habitual, no se ajusta al formato utilizado normalmente.

Recomendación

6. La Secretaría recomienda al Comité Permanente que solicite al Gobierno Depositario que presente la propuesta adjunta a la consideración de la 14ª reunión de la Conferencia de las Partes, y solicite que, si se formula alguna objeción a la propuesta, el Gobierno Depositario no retire la propuesta y deje a la Conferencia de las Partes que tome una decisión mediante votación.

EXAMEN DE LAS PROPUESTAS DE ENMIENDA A LOS APÉNDICES I Y II

A. Propuesta

Suprimir la anotación a *Taxus chinensis*, *Taxus cuspidata*, *Taxus fuana* y *Taxus sumatrana* en el Apéndice II que dice:

Las plantas enteras reproducidas artificialmente en macetas u otros contenedores pequeños, acompañándose cada envío con una etiqueta o documento, en el que se indique el nombre del taxón o de los taxa y el texto: "reproducida artificialmente", no están sujetos a las disposiciones de la Convención.

B. Autor de la propuesta

Suiza, en calidad de Gobierno Depositario, a petición del Comité Permanente de la CITES.

C. Justificación

1. Taxonomía

- 1.1 Clase: Pinopsida
- 1.2 Orden: Taxales
- 1.3 Familia: Taxaceae
- 1.4 Género y especie: *Taxus chinensis*
Taxus cuspidata
Taxus fuana
Taxus sumatrana

2. Texto de la Convención

2.1 Todo el comercio de "especímenes" de especies incluidas en los Apéndices I, II y III está sujeto a las disposiciones de la Convención. Esto se enuncia claramente en el primer párrafo de cada uno de los Artículos III, IV y V, que son idénticos, salvo que se refieren a los Apéndices I, II ó III, respectivamente.

En el párrafo 1 del Artículo IV de la Convención se estipula:

Todo comercio en especímenes de especies incluidas en el Apéndice II se realizará de conformidad con las disposiciones del presente Artículo.

2.2 El Artículo I contiene las definiciones de ciertos términos utilizados en el texto de Convención. En el párrafo b) de este artículo se ofrece la definición del término "especimen ":

b) "Especimen" significa:

- i) *todo animal o planta, vivo o muerto;*
- ii) *en el caso de un animal de una especie incluida en los Apéndices I y II, cualquier parte o derivado fácilmente identificable; en el caso de un animal de una especie incluida en el Apéndice III, cualquier parte o derivado fácilmente identificable que haya sido especificado en el Apéndice III en relación a dicha especie;*

iii) *en el caso de una planta, para especies incluidas en el Apéndice I, cualquier parte o derivado fácilmente identificable; y para especies incluidas en los Apéndices II y III, cualquier parte o derivado fácilmente identificable especificado en dichos Apéndices en relación con dicha especie.*

2.3 Esta definición constituye la base legal para especificar los tipos de partes y derivados que se consideran como "especímenes" CITES, y cuyo comercio debe realizarse de conformidad con las disposiciones de la Convención. En los casos en que la Conferencia de las Partes decida que sólo ciertas partes y derivados de una especie están sujetos a esas disposiciones, las partes y los derivados concernidos se indican en la sección 7 de la Interpretación de los Apéndices. Las partes y los derivados que están excluidos no se consideran "especímenes" CITES.

2.4 Aunque en el párrafo b) del Artículo I de la Convención se prevé la posibilidad de especificar ciertas partes y derivados de especies de plantas de los Apéndices II y III (y especies animales del Apéndice III) como incluidas en los Apéndices, y así excluir a algunas otras, no se ofrece la posibilidad de incluir ciertos animales o plantas enteros y excluye a otros. Por el contrario, en el subpárrafo i) del párrafo b) se deja claro que "todo animal o planta, vivo o muerto" se considera un "espécimen" y, por ende, está sujeto a las disposiciones de la Convención.

2.5 Esto no siempre se aplica en el caso de los híbridos, ya que la Conferencia de las Partes ha determinado en la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP13) [párrafo a) bajo "En lo que respecta a los híbridos"] que:

los híbridos deben estar sujetos a las disposiciones de la Convención aún cuando no estén específicamente incluidos en los Apéndices, si uno o ambos genitores pertenecen a taxa incluidos en los Apéndices, a menos que estén excluidos de los controles CITES en virtud de una anotación especial a los Apéndices II o III.

3. Decimotercera reunión de la Conferencia de las Partes (CoP13, Bangkok, 2004)

3.1 En la CdP13, China y Estados Unidos presentaron una propuesta (CoP13 Prop. 48) para incluir en el Apéndice II las especies *Taxus chinensis*, *T. cuspidata*, *T. fuana*, *T. sumatrana* y todos los taxa infraespecíficos de estas especies, con la siguiente anotación:

designa todas las partes y derivados, excepto:

- a) las semillas y el polen; y*
- b) productos farmacéuticos acabados.*

3.2 Durante el examen de esta propuesta, se acordó una enmienda (véase el documento CoP13 Com. I Rep. 10), para añadir la siguiente anotación:

Las plantas enteras reproducidas artificialmente en macetas u otros contenedores pequeños, acompañándose cada envío con una etiqueta o documento, en el que se indique el nombre del taxón o de los taxa y el texto: "reproducida artificialmente", no están sujetos a las disposiciones de la Convención.

3.3 La Conferencia de las Partes adoptó la propuesta en su forma enmendada.

4. Conclusión

Dado que todas las plantas vivas (y las muertas) de las especies incluidas en el Apéndice II están sujetas a las disposiciones de la Convención, el texto precitado está claramente en contradicción con lo enunciado en el propio texto de la Convención y, por ende, debería suprimirse. Habida cuenta de que se trata de anotación substantiva, sólo puede ser enmendada o suprimida, como se estipula en la Resolución Conf. 11.21 (Rev. CoP13), por la Conferencia de las Partes en virtud del Artículo XV de la Convención.